

## EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL

**Por Jorge A. Rojas**

### **1.- INTRODUCCION**

Una de las novedades que trae la regulación del arbitraje como contrato dentro del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), la constituye la contemplación de una de las vías que más predominan en la realidad del comercio mundial, como es la referente a los tribunales institucionales de arbitraje.

Ello en razón de que existe una institución que no solo regula a través de un reglamento propio el desarrollo del arbitraje, sino que está concebida –en alguna de sus facetas o actividades- especialmente a esos fines.

Bien sabido es que el arbitraje, cuando es voluntario, como en la mayoría de los casos, dentro de las diversas clasificaciones que admite, una de ellas está referida a la conformación del tribunal que hayan designado las partes para intervenir en el conflicto que se someta a su decisión.

En este supuesto, existen dos vías claramente diferenciables para su integración, una es la que permite a las partes la designación de los árbitros, entre aquellas personas que mejor estimen corresponder, denominándose esta variante como arbitraje ad-hoc, es decir un tribunal creado al efecto para resolver ese caso concreto.

Mientras que la otra variante, es que las partes decidan someter su conflicto a un tribunal que responda a una institución, entidad u

organismo, supuesto en el cual el arbitraje se denomina institucional, o arbitraje administrado, precisamente porque al someterse las partes a un tribunal perteneciente a una determinada organización, el mismo responde a un sistema predeterminado, al cual las partes deciden ajustarse para el desarrollo del proceso arbitral.

Sobre esta última variante se desarrollarán estas líneas, para analizar las particularidades que se presentan en este tipo de arbitraje, y sus eventuales ventajas o desventajas. El art. 1657 del CCyCN dispone textualmente: *Arbitraje institucional. Las partes pueden encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a asociaciones civiles u otras entidades nacionales o extranjeras cuyos estatutos así lo prevean. Los reglamentos de arbitraje de las entidades administradoras rigen todo el proceso arbitral e integran el contrato de arbitraje.*

## **2.- LOS SISTEMAS ARBITRALES**

Como se puede inferir de la norma antes transcrita que incorpora el CCyCN, no existe un solo sistema arbitral para la resolución de conflictos, sino que son diversos, y si bien tienen como denominador común que en todos los casos se trata de un tercero (representado por un árbitro o un tribunal colegiado), que es escogido por las partes para que dirima una controversia, sobre una materia susceptible de ser sometida a arbitraje, lo cierto es que el desarrollo que históricamente ha tenido el arbitraje, ha hecho que se trate de una justicia –que si bien tuvo un gran impulso y desarrollo en la Edad Media, como justicia de los mercaderes- en la actualidad, ha cobrado una envergadura de tal importancia, que existen convenciones internacionales a través de las cuales se ha pretendido la regulación del arbitraje.

Desde luego que se destacan entre ellas, dejando de lado la vieja Convención de Ginebra de 1923, la Convención de Nueva York de 1958, o la Ley Modelo de la Organización de las Naciones Unidas (conocida como Ley de Uncitral o Cdnuni, según su acrónimo en inglés o en castellano).

Del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como de todos los códigos procesales provinciales del país, se desprenden tres sistemas básicos de arbitraje que replican la mayoría de los países del mundo, uno es el arbitraje llamado de derecho, otro es el arbitraje de amigables compondores, también llamado de equidad y la tercera variante es la pericia arbitral.

Sin remontarnos a raíces históricas que nos podrían llevar al medioevo, o inclusive hasta el viejo derecho romano, es de destacar que existen aún otras variantes dentro del arbitraje con figuras que se apoyan en la decisión de terceros –árbitros o arbitradores- que sin llegar a conformar lo que nuestra legislación distingue entre los arbitrajes de derecho, de equidad y la pericia arbitral, también existen en la realidad.

Sirva como ejemplo de lo expuesto el llamado arbitraje de inversión, que se desarrolla en el Banco Mundial en el centro conocido bajo la sigla de “Ciadi” (Centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones), con todas las formalidades que ello importa en su conformación y desenvolvimiento, para el desarrollo de un proceso arbitral, generalmente involucrando a países receptores de esas inversiones en los cuales se hubieran generado conflictos.

Por oposición a ello, en punto a las formalidades que importa ese tipo de arbitrajes, se puede encontrar una figura desarrollada en el ambiente

del béisbol americano, llamado "arbitraje béisbol", a través del cual en una liga de béisbol cuando existe una disputa entre dos clubes por el valor de la transferencia de un jugador, convocan a un tercero a quien le confían las partes sus respectivas estimaciones para luego decidir ese tercero el valor a través del cual se realizará la operación de compraventa del pase del jugador.

Como se advierte de los dos extremos opuestos, las figuras se contraponen por la mayor o menor exigencia de formas que se deben observar para el desarrollo del arbitraje. Uno -el arbitraje de inversión- se mantiene dentro de esquemas preconcebidos a través de un reglamento al cual las partes van a ajustar su cometido, no solo para la designación de los árbitros, sino además para el desarrollo del proceso en el cual pretenden hacer valer sus derechos.

Mientras que el otro, puede ser asimilado a una variante mucho menor de una pericia arbitral, asimilable a la labor que cumplían los mercaderes en la antigüedad con relación a una determinada mercadería, sobre la cual se había suscitado un conflicto por ejemplo respecto a su calidad.

Dentro de este amplio espectro, que se distingue por su marcada diversidad, existe otra gama de sistemas arbitrales que permiten su adaptación a circunstancias de diversa índole y muestran la flexibilidad de la figura para esas adaptaciones.

Sirva como ejemplo. el dictamen de expertos del derecho americano (neutral expert factfinding), que se asemeja a la pericia arbitral que contempla el art. 773 del Código Procesal Nacional. Aquél experto, puede emitir un pronunciamiento que será meramente indicativo para

las partes (es decir puede tener carácter no vinculante), o bien puede ser obligatorio, pero en cualquiera de los dos casos su dictamen puede ser utilizado en la Corte correspondiente. Este sistema se diferencia de las previsiones del Código Procesal Nacional, en donde lo que se puede someter al dictamen de un experto es una determinada cuestión de hecho, y la resolución dictada por dicho experto tendrá carácter definitivo y vinculante para las partes.

El arbitraje delegado –también del derecho americano- consiste en la posibilidad de que el juez, cuando se trate de una cuestión de hecho a resolver, pueda derivar el caso a un arbitraje, existiendo similar regulación dentro de nuestro Código Procesal Civil y Comercial Nacional en el art. 516, que contempla la pericia arbitral para la elaboración de cuentas de compleja resolución, u otros supuestos que la misma norma enumera.

Otra variante interesante a tener en cuenta, resulta de la Resolución 15/2016 del Ministerio de Educación y Deportes, que con apoyo en la ley 26.912 que contempla el régimen jurídico para la prevención y el control del dopaje en el deporte, ha creado un Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y con la invocación del art. 1657 del Código Civil y Comercial de la Nación, ha organizado una instancia de revisión de las decisiones de ese Tribunal a través del Tribunal Arbitral Antidopaje, el cual actuará como árbitro de derecho para entender en instancia de apelación contra las decisiones del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje.

Como se puede advertir de lo expuesto hasta aquí, los sistemas arbitrales son diversos existiendo como denominador común, el

señalado al comienzo de este párrafo, en cuanto a la designación de un tercero (sea árbitro unipersonal o tribunal colegiado) para dirimir una controversia, lo que significa ni más ni menos que se lo elige o se lo convoca para ejercer una función claramente jurisdiccional, que no es otra que crear la norma individual que pueda dirimir el conflicto.

En el medio quedan las alternativas que conviene despejar para saber a qué atenerse en la decisión de someter un conflicto a la resolución de árbitros, aspecto que ha sido reflejado en el art. 1657 del CCyCN.

### **3.- EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL**

La norma analizada contempla diversos aspectos a tener en cuenta para interpretar la operatividad del llamado arbitraje institucional. Por un lado, contempla la administración del arbitraje; por otro, la designación de árbitros, por otro, que esa designación pueda recaer en asociaciones civiles u otras entidades, a su vez, señala que esas entidades pueden ser nacionales o extranjeras, y por ende siempre que sus estatutos lo permitan; y finalmente el último aspecto que resulta sumamente importante tener en cuenta, es que el código dispone que los reglamentos de arbitraje que tengan esas entidades administradoras, deben regir todo el proceso arbitral y se los considera parte integrante del contrato de arbitraje que involucró a las partes contratantes.

Es cierto que en los primeros artículos de este capítulo 29 del CCyCN que contempla el llamado contrato de arbitraje, se confunde esa denominación con la que tradicionalmente se conoce en el mundo del arbitraje como cláusula compromisoria, de ahí que el art. 1657 cuando alude a que el reglamento de arbitraje de la entidad –sea nacional o extranjera- que las partes hayan elegido para someter sus eventuales

diferendos forme parte del contrato de arbitraje, debe interpretarse como que la cláusula compromisoria que somete una controversia a un sistema arbitral determinado importará que el reglamento de ese sistema formará parte del contrato de arbitraje.

Esto lo señalamos en virtud del carácter supletorio que tienen estas normas, toda vez que salvo que las partes decidan ajustarse expresamente a la regulación que contempla el CCyCN, únicamente se interpretará su aplicación con carácter supletorio a las previsiones que hayan acordado las partes directamente en el contrato que las vinculó.

Esa interpretación se desprende claramente de lo normado en el art. 962 del CCyCN que señala expresamente la supletoriedad de las normas relativas a los contratos.

Por lo tanto, lo importante a tener en cuenta, despejado este primer aspecto, es distinguir claramente otros dos que no deben confundirse y que tienen particularidades propias según el sistema al que las partes decidan ajustarse.

Por un lado, la designación de árbitros, aspecto que por sí mismo se interpretaría sin mayores inconvenientes, aunque también los tiene; y por otro, la administración del arbitraje, frase que debería circunscribirse fundamentalmente al procedimiento al que las partes van a ajustarse para desarrollar el proceso arbitral, aspecto sumamente relevante a tener en cuenta, ya que puede comprender al primer aspecto o no.

Brindar algunos ejemplos sobre estos aspectos ayudará a interpretar su alcance, ya que según la entidad u organismo al que las partes decidan

someterse, las variables a tener en cuenta son aspectos fundamentales a la hora de decidir una elección.

#### **4.- ¿CÓMO HACER LA ELECCION?**

Desde la teoría hablar de arbitraje, puede aparecer muy interesante, tanto como aventar las expectativas de cualquier abogado que no haya hecho ningún tipo de experiencia en la materia, pues en general existe un desconocimiento que provoca más espanto que atracción, de ahí que se sienta el común de los abogados, más “seguros” al quedarse con lo conocido antes de explorar una experiencia novedosa.

Por lo tanto, resulta primordial tener en cuenta, antes que pensar en desarrollar un arbitraje ad hoc o uno institucional, es cómo hacer para imbuir al abogado de las ventajas que ofrece el sistema arbitral para la solución pronta de un conflicto.

Son harto conocidas las ventajas del arbitraje desde el punto de vista del consumo de tiempo, de la flexibilidad de las formas, del ahorro de dinero, de la seguridad que puede brindar un tribunal por su expertise en una materia, como para mostrar desde la teoría la importancia que reviste el arbitraje.

Ahora el nuevo CCyCN ha puesto a disposición del mundo del derecho privado, y en una esfera distinta a la conocida hasta el presente, al arbitraje, regulándolo como un contrato, pese a las críticas que ha merecido desde la doctrina esa concepción, pero mirando el instituto con una finalidad esencialmente pedagógica, acercándolo al común de las personas.

Claro que el desconocimiento del arbitraje no se puede solucionar porque exista una ley, sino por el contrario por su concreta utilización, precisamente a los fines de que los operadores jurídicos puedan conocerlo y manejar el sistema de modo de apreciar en la realidad las bondades del instituto.

Este primer eslabón, solo es posible llenarlo desde la formación del abogado, pues es un aspecto importante a tener en cuenta, que no podemos utilizar aquella herramienta que no conocemos como se utiliza, que funciones cumple, las ventajas o desventajas que puede presentar, entre otros aspectos, y desde allí es como corresponde generar conciencia en esa tarea.

Para eso, la única forma de que el abogado pueda optar por una u otra vía, es decir llevar a cabo una elección conciente, es utilizando un método claramente comparativo entre los dos sistemas que tiene el arbitraje desde el punto de vista de su organización.

Para ello, el abogado puede elegir entre conformar un tribunal ad hoc o someterse a uno institucional. Allí radica la primera de las elecciones.

Si decide someterse a un tribunal ad hoc, como fuera expuesto, ese arbitraje se va a desarrollar a través de los árbitros que las partes decidan elegir libremente, y los usos y costumbres en la materia hacen que se elija a un árbitro por cada parte, y reposen la elección del tercero en la decisión que de común acuerdo formulen los dos árbitros que se hayan designado.

Ya desde aquí pueden aparecer los nubarrones que oscurezcan el horizonte, pues puede existir acuerdo o no entre los dos árbitros, y

desde luego si existe acuerdo no habrá inconvenientes, pero en caso contrario, aparecerá una primera necesidad de judicializar el arbitraje para poder integrar el tribunal.

Todo eso importa consumo de tiempo y dinero, por lo cual, no es un dato menor a tener en cuenta, porque lo que se alarga es la solución del conflicto que las partes creyeron resolver rápidamente, razón por la cual habían decidido someterlo a la vía arbitral.

Además de ello, si por vía de hipótesis no aconteciera esa hipótesis, sea porque no existan diferencias entre los árbitros designados por las partes, o sea porque las partes hayan decidido –de común acuerdo- designar un solo árbitro, corresponderá luego que acuerden los distintos aspectos que harán al desarrollo del arbitraje, como por ejemplo, cuál será el lugar físico en que se reunirán, cuáles serán los honorarios que se pactarán -para el o los árbitros- cuál será el procedimiento que van a observar para desarrollar el arbitraje, en fin, todo los aspectos que hacen al desarrollo de un proceso.

Se puede suponer, que si el arbitraje se desarrollará como un arbitraje de amigable composición o de equidad, las formas no importarán, pues cómo dice el Código Procesal, éste se puede desarrollar sin sujetarse a formas legales de ningún tipo (art. 769).

Pues bien, en ese caso, aun no existiendo formas, también se deberá pactar ese aspecto y señalar por lo menos los tiempos en que se van a cumplir los actos que permitan el desarrollo del proceso.

Si fuera que acordaron desarrollarlo en forma virtual, también ese aspecto requiere de precisiones en cuanto a su desarrollo, resultando

imprescindible observar esos aspectos liminares, pues las “no formas”, también importan un compromiso para las partes de dejar a salvo el desarrollo del debido proceso legal, ya que una de las causales que específicamente se prevé en el recurso de nulidad para la impugnación del laudo, es precisamente la existencia de vicios en el procedimiento, que no solo se pueden concebir como vicios formales que limiten el ejercicio del derecho de defensa de alguna de las partes, sino además sustanciales, que hacen a la construcción del laudo, por resultar inválido, por ilegal o irrazonable.

Esta distinción que apunta a la mejor elección posible, hace que se mire con otro prisma la labor que pueden desarrollar los tribunales arbitrales institucionales, como lo contempla la norma que es materia de análisis.

En esta variable llamada arbitraje administrado o institucional, todos los aspectos mencionados las partes los encuentran regulados en los diversos reglamentos que poseen cada una de las instituciones u organismos que brindan este tipo de servicios, y a los cuales el art. 1657 del CCyCN los considera como parte integrante del acuerdo de voluntades de las partes que deciden dirimir sus conflictos por la vía arbitral.

En este sentido, es útil también hacer distinciones, por lo cual siendo diversas las instituciones que cuentan con tribunales arbitrales, a los fines de señalar las posibles ventajas o desventajas que ofrecen unas y otras debemos indefectiblemente remitirnos a formular algunas comparaciones dentro de esas regulaciones.

## **5.- A MODO DE EJEMPLOS**

De la misma manera que hemos señalado que existen distintos sistemas arbitrales, y ello lo hemos vinculado, con la integración o la conformación de diversas variables que ofrece el arbitraje, es necesario destacar aquí, que se tomará a modo de ejemplo la comparación que se puede hacer entre dos sistemas arbitrales administrados que a mi entender son los más utilizados en nuestro país.

Uno es el sistema que regula la Cámara de Comercio Internacional – conocido a través de sus siglas CCI- y otro es el sistema que brinda la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, que es el tribunal arbitral más antiguo del país.

Los sistemas que ofrecen ambas instituciones pueden ser consultados por vía de internet, en cada una de las páginas de esas organizaciones y muestran el esquema de trabajo al cual pueden decidir las partes ajustar su cometido para el eventual supuesto que surja algún conflicto entre ellas.

Ambos sistemas, tanto el de la Cámara Internacional de Comercio, con sede en París (CCI), como el de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (BCBA), ofrecen la posibilidad de sustanciar procesos arbitrales tanto domésticos como internacionales.

Ambos sistemas perciben una suma de dinero en concepto de gastos administrativos (CCI), o tasa de arbitraje (BCBA).

Para tener en cuenta este aspecto primero, a la luz del monto del proceso a promover ambos reglamentos de esas instituciones cuentan con una escala publicada en los mismos reglamentos que establece la tasa que corresponde abonar.

La CCI dispone que para un proceso de U\$s 50.000 los gastos administrativos, ascienden a la suma de U\$s 3.000 y de allí en adelante desarrolla una escala conforme el monto a reclamar.

Un sistema parecido tiene la BCBA pues con un proceso cuyo monto ascienda a la suma de \$ 1.000.000 para un arbitraje de derecho la tasa que corresponde abonar es de \$ 15.500 si el arbitraje es de derecho.

Desde luego si se compara ese arancel a la luz de la tasa de justicia que se percibe por la justicia oficial en el caso de la BCBA se aprecia la ventaja comparativa, pues resulta sensiblemente menor al 3% que establece la ley 23.898. Ello en oposición a la suma que percibe CCI para el ejemplo brindado.

La iniciación de un proceso arbitral hace que las partes deban observar las pautas que surgen de los respectivos reglamentos que hemos tomado a modo de ejemplo.

En el caso de la CCI al iniciarse un proceso arbitral, vía solicitud a la Secretaría –con sede en París- se deben abonar U\$s 3.000 a cuenta de los gastos administrativos y además de provisión para los gastos de arbitraje.

Esa provisión para gastos debe cubrir lo necesario para solventar los gastos en sí mismos que insuma el proceso arbitral, como los gastos administrativos y los honorarios y gastos de los árbitros (art. 36 del Reglamento).

Mientras que al iniciarse un arbitraje en la BCBA solo se abona la tasa de arbitraje, conforme las escalas que se establecen en el Reglamento

Orgánico que posee el Tribunal y luego al promediar el proceso en caso de requerir el caso la asistencia de peritos, se deben depositar los fondos necesarios en garantía del pago de sus honorarios (conf. art. 48 R.O.T.A.).

No hace falta pagar otro importe en el caso del Tribunal de la BCBA ya que los honorarios tanto de los árbitros como del Secretario-Director de Procedimientos están a cargo de la Institución, que es la que brinda ese servicio a la comunidad.

La demanda que se inicia en la BCBA se lleva directamente al Tribunal que funciona en la sede de la Institución (Sarmiento 299, 1er. piso), mientras que en el caso de la CCI la parte interesada en promover un arbitraje debe enviar una solicitud a la Secretaría de ese Organismo, con sede en París, más allá que la Secretaría General de esa Institución está habilitada a abrir oficinas fuera de la sede de la CCI.

Otro aspecto importante a tener en cuenta es que la designación de los árbitros ofrece particularidades en cada uno de estos sistemas, pues el Tribunal de la BCBA cuenta con árbitros permanentes designados por la Institución, y un listado de árbitros suplentes en caso de que exista la excusación o recusación de alguno de ellos.

Mientras que en el sistema de la CCI las partes son las que eligen libremente el o los árbitros que quieren que intervenga en el conflicto, además la solicitud de arbitraje –entre otros aspectos- deberá contener la propuesta del árbitro que la parte proponga, así como la sede que considere deba tener el arbitraje, la legislación aplicable y el idioma en que se pretenda desarrollar, todo ello con la cantidad de copias que fueran necesarias.

Para ello conviene tener en cuenta que en el sistema de la CCI las presentaciones y los documentos adjuntos, como también las demás comunicaciones que hagan las partes, deberán formalizarse con tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría.

A todo ello desde luego cabe agregar que debe acompañarse el comprobante de integración de los gastos administrativos conforme lo que fuera antes señalado.

Con todo ello la Secretaría notifica de la promoción de la acción a la parte demandada, quien dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud enviada por la Secretaría la demandada deberá presentar su contestación.

Mientras que iniciada la demanda en la BCBA el Secretario-Director de Procedimientos dispondrá el traslado de la demanda por el plazo de 10 días (art. 40 R.O.T.A.).

Un aspecto importante a tener en cuenta, y que también hace a la esencia del arbitraje, y que además en general es observado por la mayoría de los reglamentos de los tribunales administrados, es el atinente a lo que se conoce como principio de flexibilidad de las formas.

Precisamente en ambos reglamentos que hemos tomado a modo de ejemplo, campea a lo largo de los dos esta flexibilidad que también en ambos casos deja librado a criterio de las partes, más allá de la inducción que pueda hacer el tribunal al respecto.

En general, existe una confusión cuando se alude a la llamada flexibilización de las formas en el arbitraje, presumiéndose en algunos casos, que cualquiera de las partes puede llevar a cabo cualquier gestión o cualquier acto procesal en cualquier tiempo y esto no es así, en tanto y en cuanto las partes no lo pacten expresamente, circunstancia que tampoco es habitual que se de en esos términos.

En el Reglamento de la CCI en oportunidad de llevarse a cabo el acta de misión (art. 23) como en el Reglamento de la BCBA en oportunidad de realizarse la audiencia de compromiso o preliminar (art. 45), las partes pueden acordar la mejor forma en que estimen corresponder desarrollar la producción de sus pruebas, o fijar plazos especiales a los fines de cumplimentar algunas actuaciones, o pactar otros aspectos que sean de su interés.

En línea con ello el Reglamento de la CCI contiene un apéndice (el IV), en el cual se sugieren, lo que denomina “técnicas para la conducción del caso”, que no son otra cosa más que recomendaciones tanto al tribunal como a las partes, para simplificar trámites o producción de pruebas, o fijar plazos para el desarrollo del proceso.

En el mismo sentido el R.O.T.A. de la BCBA, contiene en su reglamento (art. 87), la facultad de las partes para acordar la modificación o complementar las normas del procedimiento previstas en el Reglamento, a fin de agilizar o simplificar las actuaciones.

Sin embargo, para ello no puede perderse de vista, que en uno u otro caso, siempre son las partes las que están facultadas para acordar estos aspectos que no pueden ser impuestos ya que siempre estamos contemplando el desarrollo de un arbitraje que resulta voluntario.

Además otro aspecto importante a tener en cuenta es el mecanismo de designación de los árbitros, ya que mientras en el Reglamento CCI, existe un procedimiento especialmente previsto para ello, que requiere la confirmación por parte de la Corte Internacional, en el caso del Tribunal de la BCBA, el mismo –como fuera señalado- está constituido por árbitros permanentes.

Este aspecto resulta importante para cuestiones que requieren determinada urgencia, ya que deberán tener en cuenta las aristas que presenta el conflicto a los fines de medir el consumo de tiempo que importa la integración de un tribunal.

Ello tiene relación directa con las eventuales urgencias que estén en juego, ya que si fuera menester la promoción de una cautelar, no es lo mismo integrar previamente al tribunal que acceder a un tribunal ya constituido.

Para ello, ambos tribunales están facultados, por ejemplo, para dictar una medida cautelar, la diferencia estriba en que mientras el tribunal BCBA está constituido, el de la CCI, tiene que integrarse, aspecto que ha querido salvar el nuevo Reglamento previendo la designación de un árbitro de emergencia.

No obstante, las copias que se requieren para una presentación de esa índole no solo para las partes, para la Secretaría de la Corte y para el árbitro de emergencia, dan cuenta de que esa medida es evidente que se va a sustanciar con la contraparte antes de ser adoptada, con lo cual resulta un aspecto importante a ponderar la urgencia con la que se necesite su obtención.

Sin perjuicio de ello, ambos Reglamentos contemplan la posibilidad de que las partes obtengan una cautela en sede judicial sin que ello importe renuncia o apartamiento de ningún tipo al acuerdo arbitral que hayan celebrado las partes.

Desde luego todo ello tiene que ser mensurado en función de los tiempos, los costos, las pretensiones a ejercer, la sede del tribunal, las distancias, en fin, variables todas a tener en cuenta por los letrados al momento de asesorar sobre un determinado contrato y contemplar la concepción de una cláusula compromisoria que sea conveniente a los intereses de su cliente en función de todos los aspectos reseñados solo a modo de ejemplo.

Ello no significa que de antemano se pueda proyectar una solución a un eventual conflicto, ni menos aún la suerte que va a correr, o el resultado que arrojará, una controversia con el circunstancial cocontratante, pero si se pueden aventar los riesgos que importa el sometimiento a un determinado tribunal institucional conociendo las características que hacen a su operatividad.

La comparación efectuada que persigue una finalidad meramente ilustrativa de las cuestiones que pueden suscitarse al decidir un tribunal arbitral para intervenir en un eventual conflicto, resultan importantes tenerlas en cuenta precisamente al momento de contratar, esto es en oportunidad de concebir la cláusula compromisoria, que es la que va a marcar la suerte de un futuro conflicto.

Al margen de todo ello, la confidencialidad de las actuaciones que se da en ambos sistemas tomados a modo de ejemplo, y que constituye un

principio en materia arbitral, es otro aspecto importante a sopesar al momento de decidir la elección de un tribunal de justicia.